

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230000800

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Claudia Janneth Jiménez Avellaneda**, en representación de su hijo menor de edad **A.S.B.J**, actuando en nombre propio, contra el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, trámite al que fueron vinculados: la **Asociación Colombiana Pro – Personas en Condición de Discapacidad Cognitiva -ACONIR**, la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**, la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, la **Alcaldía Local de Suba**, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, la **Clínica Retornar S.A.S** y **Salud Total EPS**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Actuando en nombre propio y en representación como madre del menor para el cual suplica la protección, la accionante solicita se amparen los derechos fundamentales a la vida digna y salud, que el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF** presuntamente le está vulnerando, al no haber dado continuidad al tratamiento denominado “*TU A TU*”, el cual estaba siendo prestado por parte de la institución ACONIR y que cesó el 31 de octubre de 2022. Pidiendo que se ordene a la accionada el reintegro y continuidad del servicio del que venía gozando.

1.2. Los hechos

1.2.1. La activante expuso que su hijo “*se encuentra diagnosticado DISCAPACIDAD COGNITIVA MODERADA, HIDRONEFROSIS BILATERAL, CON T DE CONDUCTA ASOCIADO Y POCO FLEXIBLE-RIGIDEZ MENTAL, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, SEGÚN LA RESOLUCION 1239 DEL 2022 tipo de discapacidad MULTIPLE, dado estos diagnósticos el aprendizaje y desarrollo se sitúa en un nivel de niños de 3 y 5 años En esta situación, la única oportunidad real de aprendizaje del alumno es en condiciones de interacción uno a uno con profesionales especializados, lo que reduce enormemente las posibilidades de integración en un aula ordinaria.*”¹; que el menor **A.S.B.J** ingresó al servicio del ICBF, por intermedio del Centro Zonal de Suba el 08 de octubre de 2015, recibiendo atención en la modalidad “*Semi-Internado para atender a población mental cognitiva en la institución ACONIR, operador de ICBF en la ciudad de Bogotá.*”, en la que recibe el tratamiento denominado “*TU A TU*”, para el fortalecimiento de sus capacidades individuales. Manifestó que el día 31 de octubre finalizó el servicio y que, a mediados del mes de noviembre siguiente, fue citada por ACONIR en la que le informaron que el servicio había finalizado y que debía buscar otra red de apoyo. Describe que, a consecuencia del cese del servicio, el menor viene presentando problemas emocionales, psicológicos, físicos, además de los económicos y sociales también para ella, debido a que se encuentran en el grupo de población vulnerable aunado a que no puede laborar por estar al cuidado de su hijo, siendo ella madre cabeza de hogar. Adujo que el ICBF, en la actualidad continúa prestando el servicio que recibía el menor a otras personas con igual condición y que no cuenta con el apoyo de ninguna entidad o institución de naturaleza pública o privada.

¹ Archivo “02EscritoTutela”.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante auto admisorio del 18 de enero de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF**, para que en el término de un (1) día se manifestara de lo pretendido en la acción. Así mismo, se vinculó a la **Asociación Colombiana Pro – Personas en Condición de Discapacidad Cognitiva -ACONIR**, a la **Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá**, a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, a la **Alcaldía Local de Suba**, al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **Clínica Retornar S.A.S**, para que en ese mismo término rindiera informe de los hechos descritos por la accionante. Siendo notificadas las partes en esa misma fecha.

1.3.2. La primera en contestar la acción, fue la **Clínica Retornar S.A.S.**, que ,a través de representante legal, presentó informe en la que adujo: *“debemos manifestar a su Despacho que la CLINICA RETORNAR es una IPS que presta los servicios de atención especializada en psiquiatría, psicología , atención hospitalaria para pacientes agudos y consulta externa, careciendo de competencia para brindarle la atención especializada que requiere la accionante , como lo es, la que precedentemente se le relacionó.²*

1.3.3. La **Secretaría Distrital de Salud**, mediante comunicación del 19 de enero de 2022, respondió que la entidad no es la encargada de prestar el servicio aludido por prohibición expresa del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007; que una vez revisada la base de datos se encontró que el menor para el cual se procura el amparo, actualmente se encuentra afiliado al régimen subsidiado, en la entidad Salud Total EPS, siendo esta la encargada en prestar los servicios correspondientes. Que, en el evento de incumplimiento por parte de la EPS en cuanto al pago del auxilio de incapacidad, puede acudir la accionante a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que surjan ante la irregularidad de la prestación del servicio por parte de la promotora de salud. Alegó en su respuesta la improcedencia de la acción de tutela por no existir una vulneración de derechos fundamentales y, por carecer la entidad de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.4. El **Ministerio de Salud y Protección Social**, inició su pronunciamiento exponiendo los asuntos que se atan a su competencia e hizo alusión de la normatividad que rige la cartera ministerial. En cuanto al caso concreto, manifestó que el Ministerio no funge como superior jerárquico del ICBF, ni tampoco puede intervenir en la funciones administrativas otorgadas por la Ley a cada institución, por lo que la acción en cuanto a la cartera ministerial resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y anunciando que no ha transgredido en ningún momento los derechos fundamentales invocados en el ruego de amparo, solicitando la negación de las pretensiones y exoneración de cualquier responsabilidad.

1.3.5. A través de correo del 19 de enero, el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** arrió respuesta, en la que aportó las actas e informes de progreso del menor en el programa *Tu a Tu* del operador **Asociación Colombiana Pro – Personas en Condición de Discapacidad Cognitiva -ACONIR**. La Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF, explicó la transitoriedad del servicio de protección integral con enfoque diferencial para cada caso. Señaló que a partir de la reforma normativa que predicó el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, el ICBF ya no tenía competencia para la atención de adultos en condición de discapacidad. Esbozó las directrices dentro de la prestación del servicio para las personas en condición de discapacidad y el alcance de la modalidad del tratamiento *Tu a Tu*, para los niños

² Archivo 07.

niñas y adolescentes; explicó que en el caso concreto *“dentro del proceso de atención y como lo establece el Manual Operativo, se estipula el tiempo de atención en 24 meses máximos de atención para cada beneficiario según su proceso, sin embargo, si se identifica que se requiere fortalecer algunos objetivos pendientes de los estructurados en el PAIF – Plan de atención individual y familiar, la supervisión puede otorgar hasta 1 año más, para dar cumplimiento a lo establecido, en este sentido se relaciona que el Adolescente A.S.B.J. fue atendido por la Modalidad 24 meses y se prorrogó 1 año más la atención, dando así el cumplimiento de los objetivos del PAIF establecidos junto con el cumplimiento del tiempo como criterios para el egreso en el Manual Operativo”*³. Por lo que procedió a realizar el egreso efectivo del menor a partir del 31 de octubre de 2022, tras vencer el término estipulado en el manual operativo que rige en la entidad. Por otro lado, manifiesta que, junto con el operador, se ha realizado socialización con las partes para la transitoriedad del cambio de operadores para que *“continúen garantizando integralmente sus derechos desde las ofertas activas del Distrito”*.

Se pronunció la accionada frente a la medida provisional aduciendo que *“en cumplimiento de la medida provisional decretada por el despacho en oficio del 18 de enero de 2023, desde el Grupo de Atención en Ciclos de Vida y Nutrición del ICBF Regional Bogotá se solicitó al operador ACONIR en reintegro provisional del adolescente A.S.B.J. a la modalidad a partir del 19 de enero de la presente anualidad, bajo el contrato 11012412022 y el rubro de adolescencia, mientras se emite pronunciamiento de fondo por parte del despacho.”*. Por último, solicitó que se generarán órdenes a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social para la protección del menor y la exoneración de la entidad porque a la fecha no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.3.6. La **Secretaría Distrital de Integración Social**, respondió a la acción informando que *“verificando el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios – SIRBE, se encuentra que el niño A.S.B.J hace parte del Proyecto 7771 “Fortalecimiento de las oportunidades de inclusión de las personas con discapacidad, familias y sus cuidadores-as en Bogotá”, enfatizó que el menor se encuentra en la base de beneficiarios por parte de la Secretaría de Integración, no obstante, solicita que se nieguen las pretensiones toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales anunciados, por último anunció que “el menor A.S.B.J., viene siendo atendido por esta entidad en la modalidad de Bono Canjeable por Alimentos, y la señora CLAUDIA JANNETH JIMÉNEZ AVELLANEDA, se encuentra inscrita para la modalidad de Bogotá te Cuida en Casa, con posible ingreso a la modalidad enunciada la próxima semana.”*

1.3.7. Con auto de fecha 23 de enero de 2023, se ordenó vincular a **Salud Total EPS**.

1.3.8. El 23 de enero de 2023, la **Secretaría Distrital de Gobierno**, en representación de la **Alcaldía Local de Suba** se pronunció a la acción pidiendo la negación de la solicitud de amparo, toda vez no es la encargada de cumplir la petición que alude la accionante, estando dirigida contra el ICBF. Informó que revisado el sistema ORFEO, no se encontraron solicitudes por parte de la activante, por lo que no le asistía legitimación en la causa por pasiva, solicitando la desvinculación de la acción.

1.3.9. **Salud Total EPS**, se pronunció a la acción solicitando la desvinculación de la misma por existir falta de legitimación en la causa por pasiva. Explicó que el menor se encuentra afiliado a la entidad con estado activo en el régimen subsidiado, el cual se le ha prestado el servicio sin inconvenientes. Que la solicitud de amparo

³ Fl. 13 archivo 10 del expediente virtual.

va destinada al ICBF, solicitando la negación de las pretensiones y anexo a la respuesta fragmentos de medios de comunicación sobre el cese del servicio que el menor venía recibiendo por parte de la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Dentro del presente asunto, el problema jurídico se centra en determinar si el **ICBF** vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y salud del menor **A.S.B.J.**, al cesar el servicio el pasado 31 de octubre de 2022, y que se le venía prestando en la **Asociación Colombiana Pro – Personas en Condición de Discapacidad Cognitiva -ACONIR**, como lo aduce la progenitora accionante.

Dentro de los anexos aportados, no cabe duda alguna que el menor por quien la señora **Claudia Janneth Jiménez Avellaneda** ruega el amparo, es sujeto de protección especial por parte del estado. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en explicar quiénes son los sujetos de especial protección social y, por el cual se debe velar con el fin de hacer menos gravoso su situación:

“ Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.^[25] Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.^[26] También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.^[27]”⁴

En el *sub lite*, se tiene que el hoy adolescente **A.S.B.J.**, ingresó al servicio prestado por la **Asociación Colombiana Pro – Personas en Condición de Discapacidad Cognitiva – ACONIR**, el 01 de noviembre de 2019, para recibir el tratamiento en la modalidad *Tu a Tu*, teniendo un resultado de mejora progresiva en su calidad de vida, de acuerdo al informe aportado en folios 18 al 21 del archivo 10, en la que describe entre otros aspectos los siguientes: “[...] A nivel comunicativo se encuentran avances actitudinales y de respuestas favorables ante dispositivos básicos de aprendizaje durante el retorno a la atención presencial, mejora su atención y motivación hacia las actividades propuestas, es un adolescente con quien se puede establecer una conversación sobre un tema específico ante el cual

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2021; Mp. Diana Fajardo Rivera.

responde acorde con las exigencias del interlocutor, comprende y sigue instrucciones dadas de forma verbal; mejora las habilidades prelingüísticas en especial el contacto visual y el manejo de turnos motores. La familia se muestra interesada y activa frente a las actividades propuestas [...]. Sin embargo, el informe presentado por el **ICBF**, instruye que el menor egresó de la institución por cumplir el tiempo máximo establecido para la modalidad según el manual operativo. Esto es, dos años con oportunidad a una sola prórroga por un año más, situación que se cumplió en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 1098 de 2006⁵, regula las directrices para la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, que a su tenor literal menciona:

“Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. [...]”; esto, acompasándose con los postulados constitucionales establecidos en los artículos 45 y 47⁶ de la carta política.

Así mismo, en línea jurisprudencial, la H. Corte Constitucional señaló que “[...] se ha precisado que las medidas de protección a cargo del Estado no pueden ser indefinidas teniendo en cuenta que los recursos son escasos y que existen más personas en circunstancias vulnerables en iguales condiciones que requieren también del acceso a estos programas.^[50] Conforme a ello, la decisión de dar por terminada una medida de protección específica, no es per se contraria a la Constitución o violatoria de los derechos fundamentales de las personas menores de edad o en situación de discapacidad, toda vez que tiene el propósito de dar un apoyo transitorio a la familia.”⁷

En este asunto, el menor adolescente **A.S.B.J.**, en la actualidad tiene 17 años y está próximo a cumplir la mayoría de edad en el mes de agosto de 2023. Así mismo, la Secretaría de Integración Social informó al Despacho que él y su progenitora, cuentan con el beneficio “Modalidad de Bono Canjeable por Alimentos para Personas con Discapacidad, desde el 04 de junio de 2019”⁸. Y que, a su vez, la accionante se encontraba en lista para recibir el beneficio de “Bogotá te cuida en casa”, el cual le fue informado mediante llamada telefónica, y que, a su vez, la señora **Jiménez Avellaneda** les manifestó “que ante cualquier inquietud se estaría estableciendo contacto telefónico con la Unidad Operativa Centro Crecer Rincón”⁹.

Por otro lado, argumentó la activante que pertenece al “**Grupo A pobreza extrema –A4**”, de acuerdo al certificado expedido por el Sisbén el pasado 15 de enero de

⁵ Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁶ **ARTICULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 2018; Mp. Cristina Pardo Schlesinger.

⁸ Fl. 02, archivo 11 del expediente virtual.

⁹ Fl. 3 del archivo 11 virtual.

2023, situación que complica el cuidado responsable y adecuado del menor **A.S.B.J.**, quien debe seguir una rutina específica para su desarrollo de personal para su integración social, con el fin de conservar su salud emocional, tal y como lo señaló el informe expedido por el **ACONIR**, que en su parte final adujo: *“Se sugiere continuar con la elaboración de eco ladrillos en casa y en familia con el fin de mantener habilidades personales y optar por idea productiva/ecológica para obtener beneficios por la entrega de los mismos en asociaciones de recicladores o máquinas Ecobot y continuar con la idea de emprendimiento “chocosanty”. Es importante mantener educación alimentaria y nutricional con la familia para orientar sobre la adecuada selección de alimentos y tamaños de las porciones que garanticen una mejoría en el estado nutricional de Santiago y promover actividades cognitivas con material de su entorno, trazo del nombre y apellido, juegos de memorización y atención.”* (SIC).

Ahora bien, pese a que el **ICBF** realizó jornadas de socialización con los padres de varios de los menores que acuden al operador **ACONIR**, entre ellos la señora **Claudia Janneth Jiménez Avellaneda**, debe tener en cuenta que previo a dar por terminado la modalidad del programa, se deben evaluar varias circunstancias para que no se traduzcan en un deterioro o riesgo de sus condiciones de vulnerabilidad en su entorno familiar, en este caso, debido a la escasez de recursos económicos con el que cuenta la gestora de la presente acción. No obstante, como obra en anexos aportados en folios 22 al 32 del archivo 10 del expediente virtual, la institución ofició a la **Secretaría Distrital de Integración Social** previo al cese del servicio en la institución, en la que se aportó el listado con los datos personales de los menores el cual estaban próximos a egresar del servicio por el cumplimiento de la mayoría de edad.

SEÑORES
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ATN DRA. XINIA NAVARRO
 Secretaria de Integración Social
ATN DR. DANIEL ANDRÉS MORA ÁVILA
 Subdirector para la Discapacidad
 Carrera 7 # 32 -12, Edificio San Martín
 LA CIUDAD.

ASUNTO: RESPUESTA AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN
REF: RADICADO S2022061398

Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente y en atención a la respuesta enviada por la subdirección para la discapacidad de la entidad, de acuerdo al oficio radicado el pasado 10 de mayo, a continuación, se relacionan los datos de contacto del referente familiar de cada uno de los 41 usuarios mencionados en el oficio, con el fin que les sea posible adelantar el trámite establecido por la .SDIS para identificar el cumplimiento de los criterios de ingreso de la población a sus programas.

Tal como lo solicitan, en cuadro anexo se relaciona el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del referente familiar de cada usuario; por lo que de acuerdo a ello y de manera respetuosa solicitamos que una vez se determine por ustedes la viabilidad de ingreso de las niñas, niños, y adolescentes relacionados y la respuesta dada por sus familias, se nos informe si cumplen o no con los criterios de ingreso y en dado caso que apliquen, solicitamos se nos informe cuál es el siguiente paso para dar continuidad al proceso de ingreso en los programas que ustedes manejan.

En ese orden de ideas y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-287 de 2018, *“en principio, no le corresponde al juez de tutela determinar si las circunstancias de vulnerabilidad que dieron fundamento a la constitución de la medida de protección se han superado o persisten. Esta es una obligación que debe cumplir, principalmente, la entidad administrativa competente, es decir, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ese orden, al momento de decidirse la terminación de la medida de protección es esencial cumplir con un procedimiento que obedezca al interés superior del niño, niña y adolescente.”*

Así las cosas, el Juez Constitucional no puede exceder las competencias atribuidas a las instituciones, máxime si no encuentra la inminente vulneración de los derechos fundamentales, pues como en este caso se evidencia que el **ICBF** y el **ACONIR**, desplegaron las actuaciones administrativas correspondientes para evitar que en el trasegar del servicio que venía prestando al menor **A.S.B.J.**, quedara desamparado, nótese que en la actualidad la **Secretaría Distrital de Integración Social**, ya tuvo contacto con la gestora de la acción, dejando a su disponibilidad la toma del servicio en modalidad *“Bogotá te cuida en casa”*, en el que se explicó el servicio.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la solicitud de amparo deprecada por la señora **Jiménez Avellaneda**, pues debe acudir al servicio ofrecido por la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que haga efectivo el uso del servicio predicado por la entidad para el menor, teniendo en cuenta lo señalado por el máximo Tribunal Constitucional que al respecto señaló *“la familia del niño, niña o adolescente debe asumir la responsabilidad de seguir las directrices y recomendaciones del equipo interdisciplinario del ICBF. Al momento del egreso es necesario comprometerse con un auto sostenimiento, “pues, de evidenciarse negligencia por parte de las personas a cargo del niño, no se puede predicar una vulneración de derechos al presentarse la terminación de la medida”*¹⁰. Para concluir, se insta a la accionante para que se comunique con la **Secretaría Distrital de Integración Social** y solicite la asistencia ofrecida por esta, y a su vez se conmina a la entidad distrital, para que en el menor tiempo posible se entregue el servicio descrito en respuesta del 19 de enero de 2023 al menor **A.S.B.J.**, en las siguientes condiciones:

*“Modalidad de “Bogotá te cuida en casa” es una modalidad de atención a través de cuidado transitorio en el hogar a personas con discapacidad con apoyos extensos o generalizados, encaminada a la promoción de espacios para que el cuidador-a pueda participar en actividades de respiro y la re significación del proyecto de vida, en un marco de atención en el hogar y desarrollo humano. La modalidad de Bogotá te cuida en Casa está enmarcada en acciones de atención domiciliaria en el Distrito Capital, estas se realizarán en un proceso de georeferenciación en donde se tiene en cuenta la ubicación del domicilio de la persona con discapacidad.”*¹¹

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 2018; Mp. Cristina Pardo Schlesinger.

¹¹ Fl. 03 del archivo “11RespuestaSDIS”, expediente virtual de tutela.

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la solicitud de amparo incoada por la señora **Claudia Janneth Jiménez Avellaneda**, en representación de su hijo menor de edad **A.S.B.J**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **LEVANTAR** la medida provisional ordenada al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** y otorgada al menor **A.S.B.J**, en auto admisorio del 18 de enero de 2023.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Asociación Colombiana Pro – Personas en Condición de Discapacidad Cognitiva -ACONIR**, a la **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá**, a la **Alcaldía Local de Suba**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Clínica Retornar S.A.S** y a **Salud Total EPS**.

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ